

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL ESPECIAL
ORDEN ADMINISTRATIVA TA2017-041

HON. VANCE THOMAS,
SECRETARIO DEL TRABAJO Y
RECURSOS HUMANOS EN
REPRESENTACIÓN Y PARA
BENEFICIO DE: FRANCISCO
MARTÍNEZ APONTE

Demandante Apelada

v.

1064 PONCE DE LEÓN, INC.
HNC CITY TOWERS

Demandada Apelante

KLAN201601349

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:

K PE2014-2759
(804)

Sobre:

Reclamación de
Salarios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

El 26 de septiembre de 2016 la empresa 1064 Ponce de León, Inc. HNC City Towers (Querellado/aquí Recurrente), presentó ante nos un recurso de Apelación que acogemos como Certiorari.¹ Solicita la revisión de la Resolución de emitida el 18 de agosto de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).² En el referido dictamen, se denegó una solicitud de Relevo de Sentencia que ordenó a la Recurrente el pago de \$16,310.06.

¹ Autorizamos a la Secretaría a que retenga su actual identificación alfanumérica.

² Notificada el 22 de agosto de 2016.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega el auto solicitado.

-I-

Los hechos que dan origen al presente caso tienen su origen en una querrela presentada en contra de la Recurrente por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, en representación y para beneficio del obrero Francisco Martínez Ortiz (Querellante/aquí Recurrido). En dicha querrela se reclamaron las siguientes sumas: \$5,267.18 por concepto de Período de Toma de Alimentos y \$2,887.85, por concepto de Horas Extras, al amparo de la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada.³ La suma básica solicitada fue de \$8,155.03. Además, se reclamó otra suma equivalente en concepto de penalidad, para un total de \$16,310.06.

La querrela fue tramitada bajo el procedimiento especial de carácter sumario que establece la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (Ley Núm. 2).⁴ Así las cosas, el 14 de octubre de 2014 se emplazó a la Recurrente, y se fijó fecha para juicio el 19 de febrero de 2016. Dado que la Recurrida compareció al juicio, y que la Recurrente no lo hizo ni justificó su incomparecencia, se le anotó la rebeldía. Así, la Recurrida desfiló prueba y, el 10 de marzo de 2016 el TPI dictó Sentencia a su favor. La misma fue notificada el 14 de marzo de 2016 y ordenó a la Recurrente el pago de \$16,310.06.

Así, el 22 de abril de 2016 la Recurrente presentó una Solicitud de Relevo de Sentencia, argumentando que no había sido notificada de la sentencia en su contra. Luego de varios trámites procesales, el 18 de agosto de 2016 fue declarada *No Ha Lugar*.

³ Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, 29 LPRA sec. 283 *et seq.*

⁴ Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

En específico, en la Resolución recurrida el TPI razonó:

El 22 de abril de 2016 la parte querellada presentó la moción titulada Solicitud de Relevo de Sentencia Bajo las Reglas 45.3 y 49.2 de Procedimiento Civil. La parte demandante presentó la moción titulada Oposición a Solicitud de Relevo de Sentencia el 9 de junio de 2016. Además, el 30 de junio de 2016 la parte querellada presentó la Réplica a Oposición a Solicitud de Relevo de Sentencia Bajo las Reglas 45.3 y 49.2 de Procedimiento Civil y así como el 7 de julio de 2016, el demandante presentó la Dúplica a Réplica. Evaluadas las anteriores, se declara No Ha Lugar la Solicitud de Relevo de Sentencia.

*La parte querellada alega, **sin suscribir bajo juramento su solicitud, que hubo un cambio de administración en el edificio de la querellada que provocó ciertos problemas de comunicación con la nueva administración. Que ello contribuyó a que desconociera de la reclamación y de la sentencia. Sin embargo, es un hecho irrefutable que dicha parte abandonó su defensa en el caso. Surge del expediente que la Sentencia fue debidamente notificada a la parte querellada.** Así también fueron notificadas, la anotación de rebeldía, la orden de señalamiento de vista en rebeldía, y todas las demás órdenes que obran en el expediente. **Estas se notificaron a la dirección que obra en record, y ninguna de las notificaciones vino devuelta. De otra parte, la solicitud adolece de un defecto procesal, pues no está juramentada.***

*A tenor con lo anterior, se deniega la solicitud de Relevo de Sentencia.
[...].⁵*

Inconforme, la Recurrente presentó una Moción de Reconsideración sobre Denegación de Solicitud de Relevo de Sentencia el 1 de septiembre de 2016, la cual también fue declarada *No Ha Lugar*.

En desacuerdo con el referido dictamen, la Apelante planteó los siguientes señalamientos de error:

- 1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no reconocer la nulidad de una Sentencia que no le fue debidamente notificada a la Parte Apelante en violación a su derecho constitucional a un debido proceso de ley.*
- 2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al haber dictado una Sentencia en rebeldía en contra de la Parte Apelante.*
- 3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no conceder el relevo de Sentencia solicitado.*
- 4. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la Solicitud de Relevo de Sentencia adolecía de un defecto procesal.*

⁵ Véase, la Resolución recurrida a la pág. 2 del apéndice. Énfasis nuestro.

-II-

La Regla 45.3 de Procedimiento civil reconoce la facultad del tribunal para dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada.⁶ En lo pertinente, esta Regla dispone lo siguiente: “*El tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2*”.⁷ De acuerdo a la citada Regla, se requiere la existencia de causa justificada para que un tribunal, en el ejercicio de su discreción deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia en rebeldía. La jurisprudencia ha identificado como requisitos esenciales de esta discreción los siguientes: (a) la existencia de una buena defensa en los méritos; (b) que la reapertura del caso no ocasione perjuicios, y (c) que las circunstancias del caso no revelen un ánimo contumaz o temerario de la parte a quien le fue anotada la rebeldía.⁸

En lo que atañe a la Ley Núm. 2, además de establecer un procedimiento expedito para las reclamaciones laborales,⁹ contempla también el relevo de sentencia. En ese sentido, el Artículo 7 de la Ley Núm. 2 dispone que —a discreción— del TPI puede considerar una moción de relevo, bajo los mismos criterios de la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, siempre y cuando se presente dentro de los sesenta (60) días y esté bajo juramento. En lo pertinente, destacamos:

*Cuando se dicte Sentencia en virtud de las secs. 3121 o 3123 de este título, el tribunal conservará la discreción que le concede la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia en casos de error, inadvertencia, sorpresa, excusable negligencia, fraude, pero la moción invocando dicha discreción **deberá radicarse dentro del término de sesenta (60) días de notificada la sentencia a las partes y deberán exponerse en la misma, bajo juramento, los motivos en que se***

⁶ Reglas de procedimiento civil de 2009, *supra*, R. 45.3.

⁷ *Id.*

⁸ *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500 (1982); *JRT v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805 (1971).

⁹ Ley Núm. 2, *supra*, secs. 3118 *et seq.*

*funda la solicitud. De no radicarse dicha moción dentro del término y en la forma aquí dispuesto, el tribunal deberá declararla sin lugar de plano.*¹⁰

Por último, y en cuanto al recurso de *certiorari*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.¹¹ La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*¹²

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.¹³ Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.¹⁴

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla

¹⁰ 32 L.P.R.A. Sec. 3124.

¹¹ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

¹² *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*

40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁵

-III-

A la luz de la normativa antes discutida, concluimos que no erró el TPI al denegar la moción de la Recurrente, en la cual solicitó que se le relevase de la sentencia dictada. En primer lugar, desde que fue emplazada el 14 de octubre de 2014 transcurrió casi un año y medio hasta que se notificó la Sentencia el 10 de marzo de 2016. En segundo lugar, la solicitud de Relevo de Sentencia se presentó el 22 de abril de 2016, sin juramentar, en contravención a la citada Sección 7 de la Ley Núm. 2. Este defecto, tiene como consecuencia que la moción de relevo sea declara *sin lugar* de plano.

En ese sentido, la Recurrente argumenta que nunca recibió la notificación de la Sentencia en su contra, razón por la cual, no tenía que juramentar su solicitud de relevo de sentencia. Se equivoca, pues dicho requisito no está atado a si la notificación se efectuó correctamente. Noten, que la referida Sección 7 dispone que la moción de relevo “*deberá radicarse dentro del término de sesenta (60) días de notificada la sentencia a las partes y deberán exponerse*

¹⁵ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

en la misma, bajo juramento, los motivos en que se funda la solicitud.

De no radicarse dicha moción dentro del término y en la forma aquí dispuesto, el tribunal deberá declararla sin lugar de plano.” Resulta obvio que exige dos requisitos; uno atado al término y otro a la forma. En cuanto a la forma, exige que las mismas razones o motivos en que se fundamenta la moción de relevo de sentencia se haga bajo juramento. Ello no ocurrió aquí.

En fin, conforme a lo antes expuesto, resolvemos que la determinación recurrida es correcta en derecho. Por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones